

INFORME SECRETARIAL:. A Despacho la anterior demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 20 de Agosto de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro 637
RADICACIÓN. 76-520-3110-002-2020-00208-00

Palmira Valle, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderada judicial, por el señor JOSSUA EMILIO LOPEZ MORALES mayor de edad y vecino de este Municipio en contra de la señora DALIA LIZETH HERNANDEZ PERDOMO mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, invocando la causal 3ª del artículo 154 del CC. Modificada por la Ley 25 de 1992.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

PRIMERO: Debe indicarse en forma clara, los hechos que sustentan la causal que se invoca y la fecha de su ocurrencia.

SEGUNDO: No hay claridad en la causal que se invoca para impetrar el divorcio con lo manifestado en el hecho sexto de la demanda y la pretensión tercera.

TERCERO: No hay concordancia entre el poder que se otorga y lo que se manifiesta en el libelo de la demanda, respecto a la vecindad de la parte demandada.

CUARTO: Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en su Inciso 5 numeral 6º.

QUINTO: Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en su numeral 8º, en cuanto a la obligación del interesado de informar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar como la obtuvo y allegará las evidencias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

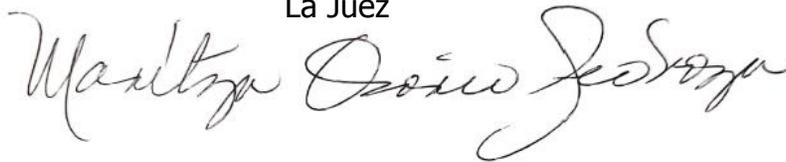
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por el señor **JOSSUA EMILIO LOPEZ MORALES** en contra de la señora **DALIA LIZETH HERNANDEZ PERDOMO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el despacho.

TERCERO : RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 30.039.760 de Palmira y TP No 149989 del C.S de la J., para que actúe conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.081 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P

Palmira Valle 21 de Agosto de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR